



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono 3885005 – Extensión 6027

Rad. No. 086383189003202100044-00

Referencia: Verbal – Pertenencia - 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Almeth José Bolaño Carreño

Demandado: La Nación Ministerio de Agricultura - Incoder

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el 2021-00044, para su revisión. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, abril 29 del 2021

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la documentación presentada por la parte demandante, se constata que el avalúo catastral del predio objeto de la misma, está por la suma de \$20.551.000.

De acuerdo con el artículo 26-3 del C.G.P., en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

El art. 20-1 señala que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos de mayor cuantía...”.

El artículo 25 del C.G.P., establece, que: “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Teniendo en cuenta, el valor del avalúo catastral del predio a usucapir y las disposiciones procesales anteriores, nos damos cuenta que éste Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, toda vez el valor del referido avalúo no alcanza a la determinada para esta instancia; toda vez que, los 150 SMLMV, para esta anualidad del 2021, está en la suma de \$136.278. 900, teniendo en cuenta que el SMLMV está en la suma de \$908.526, lo que nos indica claramente que se trata de una demanda contenciosa de menor cuantía cuyo trámite se atribuye a los jueces Promiscuos municipales por consiguiente se procederá a rechazarla para que sea sometida al Juzgado Promiscuo Municipal competente, conforme a los artículos 19, 20, 25, y 26 del Código General del Proceso.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad de Oralidad, en turno, para que lo someta a las formalidades de reparto en razón de su competencia.
3. Désele la salida definitiva, Desanótese del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **a18f5da3a38b7cd2552770a05047ade281644d268f7901299872867d83190418**  
Documento generado en 06/07/2021 04:24:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**